

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ4-2016-0042**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. ANTECEDENTES**

- La Compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, representada legalmente por el señor EZE PETER UGOCHIKWU posee título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad internet con cobertura en la ciudad de Quito, más no en las ciudades de Manta y Portoviejo.
- El permisionario BRIDGETELECOM se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en su permiso de **prestación de servicios de valor agregado de 16 de diciembre de 2009**, esto al tener instalado y en operación nodos en un área de cobertura diferente a lo autorizado, es decir operar en las ciudades de Manta y Portoviejo, cuando lo autorizado es en la ciudad de Quito.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0028-M, de fecha 21 de enero de 2016, el Ing. Miguel Bravo García, Servidor Público⁵, remite a la Unidad Jurídica el Informe Técnico IT-CZ4-C-2016-0014, de fecha 21 de enero de 2016 en el que concluye:

- *“La compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, representada legalmente por el señor EZE PETER UGOCHUKWU posee título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad internet con cobertura en la ciudad de Quito, más no en las ciudades Manta y Portoviejo.*
- *“El permisionario BRIDGETELECOM se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en su permiso de prestación de servicios de valor agregado de 16 de diciembre del 2009, esto al tener instalado y en operación nodos en un área de cobertura diferente a lo autorizado, es decir operar en las ciudades de Manta y Portoviejo, cuando lo autorizado es en la ciudad de Quito”.*

RECOMENDACIONES

- *“En relación al reclamo Nro. 719237 presentado por el Sr. Luis Freddy Serrano Realpe, en contra de la compañía BRIDGETELECOM, se recomienda, que al tratarse de una compañía que si cuenta con el título habilitante para la Prestación de Servicio de Valor Agregado modalidad internet, pero que no tiene autorizado cobertura en la ciudad de Manta y Portoviejo, se podrían presentar varios escenarios perjudiciales para los usuarios, en el caso concreto del Sr. Serrano no poder rescindir el contrato, por cuanto existe una letra de cambio firmada si se rescinde el contrato antes del año, por lo que se recomienda remitir el presente informe técnico a la Unidad Jurídica para su análisis y se tomen medidas correspondientes para que los usuarios de BRIDGETELECOM en las ciudades de Manta y Portoviejo no sean afectados con la interrupción del servicio de internet por un posible cese de actividades en dichas ciudades”.*

1.3. ACTO DE APERTURA

El día 19 de febrero de 2016, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. CZ4-2016-0005, con fecha de notificado al permisionario BRIDGETELECOM S.A., el día 23 de febrero de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0036-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna – Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En el nombrado Acto de Apertura No. CZ4-2016-0005, se consideró en lo principal lo siguiente:

“Mediante Informe Jurídico Nro. CZ4-2016-0005, de fecha 19 de febrero de 2016, la Unidad Jurídica estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de BRIDGETELECOM S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2016-0014, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

ANÁLISIS JURÍDICO.- El sector de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta BRIDGETELECOM S.A.

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2016-0014 de 21 de enero de 2016, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0028-M, de fecha 21 de enero de 2016, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, concluye que:

Del análisis realizado a la información obtenida en base al reclamo Nro. 719237, y la verificación técnica realizada los días 13 y 14 de enero de 2016, se concluye que:

- *“La compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, representada legalmente por el señor EZE PETER UGOCHUKWU posee título habilitante para la prestación del servicio de valor*

agregado modalidad internet con cobertura en la ciudad de Quito, más no en las ciudades Manta y Portoviejo.

- *“El permisionario BRIDGETELECOM se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en su permiso de prestación de servicios de valor agregado de 16 de diciembre del 2009, esto al tener instalado y en operación nodos en un área de cobertura diferente a lo autorizado, es decir operar en las ciudades de Manta y Portoviejo, cuando lo autorizado es en la ciudad de Quito”.*

RECOMENDACIONES

- *“En relación al reclamo Nro. 719237 presentado por el Sr. Luis Freddy Serrano Realpe, en contra de la compañía BRIDGETELECOM, se recomienda, que al tratarse de una compañía que si cuenta con el título habilitante para la Prestación de Servicio de Valor Agregado modalidad internet, pero que no tiene autorizado cobertura en la ciudad de Manta y Portoviejo, se podrían presentar varios escenarios perjudiciales para los usuarios, en el caso concreto del Sr. Serrano no poder rescindir el contrato, por cuanto existe una letra de cambio firmada si se rescinde el contrato antes del año, por lo que se recomienda remitir el presente informe técnico a la Unidad Jurídica para su análisis y se tomen medidas correspondientes para que los usuarios de BRIDGETELECOM en las ciudades de Manta y Portoviejo no sean afectados con la interrupción del servicio de internet por un posible cese de actividades en dichas ciudades”.*

En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicado el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada al haber vulnerado las disposiciones antes citadas, infracción que de comprobarse su cometimiento sería sancionado conforme lo indicado anteriormente”.

NOTIFICACIÓN (PROVIDENCIA) A BRIDGETELECOM S.A.

Portoviejo, Jueves 19 de febrero de 2016

AL: PERMISIONARIO: BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SR. EZE PETER UGOCHUKWU.

MEDIDA PREVENTIVA DE CONFORMIDAD AL ART. 133 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, QUE HACE CONOCER EL ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA – COORDINADOR ZONAL 4 – UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES AL PERMISIONARIO BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES (BRIDGETELECOM) REPRESENTADA LEGALMENTE POR EZE PETER UGOCHUKWU.

COORDINACIÓN ZONAL 4 - UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Portoviejo, Jueves 19 de febrero de 2016, las 11:00.-

VISTOS.- PRIMERO.- De acuerdo al Informe Técnico IT-CZ4-C-2016-0014, de fecha 21 de enero de 2016, en el cual concluye y recomienda: *“Del análisis realizado a la información obtenida en base al reclamo Nro. 719237, y la verificación técnica realizada los días 13 y 14 de enero de 2016, se concluye que: * La Compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, representada legalmente por el señor EZE PETER UGOCHUKWU posee título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad internet con cobertura en la ciudad de Quito, más no en las ciudades de Manta y Portoviejo. * El permisionario BRIDGETELECOM se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en su permiso de prestación de servicios de valor agregado de 16 de diciembre de 2009, esto al tener instalado y en operación nodos en un área de cobertura diferente a lo autorizado, es decir operar en las ciudades de Manta y Portoviejo, cuando lo autorizado es en la ciudad de Quito”.* Informe Técnico IT-CZ4-C-2016-0014, recomienda: ** “En relación al reclamo Nro. 719237 presentado por el Sr. Luis Freddy Serrano Realpe, en contra de la compañía BRIDGETELECOM, se recomienda, que al tratarse de una compañía que si cuenta con Título Habilitante para la Prestación de Servicio de Valor Agregado modalidad internet, pero que no tiene autorizado cobertura en la ciudad de Manta y Portoviejo, se podrían presentar varios escenarios perjudiciales para los usuarios, en el caso concreto del Sr. Serrano no poder rescindir el contrato por cuanto existe una letra de cambio firmada si se rescinde el contrato antes del año, por lo cual se recomienda remitir el presente informe técnico a la Unidad Jurídica para su análisis y se tomen medidas correspondientes para que los usuarios de BRIDGETELECOM en las ciudades de Manta y Portoviejo no sean afectados con la interrupción del servicio de internet por un posible cese de actividades de la compañía en dichas ciudades”.* **SEGUNDO.-** Mediante Informe Jurídico CZ4-2016-0005, de 19 de febrero de 2016, remite al Coordinador Zonal 4, proyecto de Acto de Apertura en contra de BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, por la infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- b.- Numeral 16.- *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”* (Lo sombreado me pertenece). **TERCERO.-** Por tal razón este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Coordinación Zonal 4 amparándose en el **Art. 133 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, dispone el **CESE DE CONDUCTA (MEDIDAS PREVENTIVAS)**, por el hecho de cobrar valores y celebrar contratos con usuarios de un área de cobertura en las ciudades de Manta y Portoviejo que **NO se encuentran AUTORIZADOS** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del **TÍTULO HABILITANTE**, donde solo se autoriza a la Ciudad de Quito, conllevando a la Prestación de un Servicio modalidad de internet que no está siendo regulado por la ARCOTEL. En el momento de suspender el servicio de internet, desde ya BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, deberá dar un tiempo prudencial y de no facturar a sus “usuarios”, una vez notificado e iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, para que cambien de prestador de servicio de internet. Así mismo de llegar acuerdos con sus clientes referente a la devolución y dejar sin efecto letras de cambio o títulos de crédito a favor del acreedor (BRIDGETELECOM), de acuerdo al reclamo presentado por el Sr. Luis Freddy Serrano Realpe, domiciliado en la Ciudad de Manta, barrio Santa Martha, avenida 33 entre calles 10 y 11 en relación como indica el afectado, de que BRIDGETELECOM pone trabas para no arreglar la interrupción del servicio y detalla tener una Letra de Cambio por el valor de \$150,00 (Ciento Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Medida Preventiva sujeta en derecho

y amparado en el Art. 314 de la Constitución de la República en el cual El Estado en este caso la ARCOTEL – Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 4, es responsable de la provisión del servicio público como son las telecomunicaciones y esta a su vez habilita esa responsabilidad determinada en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Expedida en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 del 18 de febrero de 2015) Art. 133.- *MEDIDAS PREVENTIVAS.- Antes o en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador, podrá adoptar medidas preventivas, tales como la orden de ceses de una conducta, la orden de permitir el acceso, la interconexión la ocupación o el uso compartido, la suspensión del cobro de una tarifa, la suspensión de un servicio, entre otras. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar. Cuando la medida preventiva se adopte antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicha medida caducará sino se inicia el referido procedimiento en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación*”. NOTIFÍCASE y CÚMPLASE f).- HERNÁNDEZ LUNA ROQUE, COORDINADOR ZONAL 4 – UNIDAD DESCONCENTRADA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, CON JURISDICCIÓN MANABÍ, SANTO DOMINGO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE PORTOVIEJO. **(FECHA DE RECIBIDO POR BRIDGETELECOM S.A. EL 23 DE FEBRERO DE 2016).**

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

b.- Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

Numeral 16.- *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”* (Lo sombreado y resaltado me pertenece).

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Artículo 121.- Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:*

1.- Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”*

“Artículo 122.- Monto de Referencia.- *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *“El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas*

en la presente Ley, no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...)”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante Contestación al Acto de Apertura Nro. CZ4-2016-0005, presentada en las instalaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 4 ARCOTEL, el 11 de marzo de 2016, señala:

“II ANTECEDENTES

- 1. “El 20 de noviembre de 2009, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-374-14-CONATEL-2009, emitió el instrumento: “Condiciones Generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones”, a favor de la compañía BRIDGETELECOM S.A.”*
- 2. “En comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-2015-008776 de 5 de agosto de 2015, se dio contestación a las aclaraciones solicitadas por ARCOTEL, referentes a la solicitud de la autorización para operar nodos secundarios en la ciudad de Manta respecto al permiso antes mencionado, requerido el 13 de febrero de 2015, a través del trámite Nro. SENATEL-2015-002014”.*
- 3. A través de la comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001939-E de 4 de febrero de 2016, se solicitó la autorización para operar nodos secundarios en la ciudad de Portoviejo respecto al permiso antes mencionado”.*

II RETARDO EN LA ATENCIÓN DEL TRÁMITE

Conforme se puede observar de los antecedentes expuestos, desde el 05 de agosto de 2015, hasta la presente fecha, han transcurrido alrededor de 200 días (7 meses) sin que el Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones atienda nuestro pedido, referente a la instalación de un nodo secundario en la ciudad de Manta para la prestación del servicio de acceso a internet en dicha ciudad. Se debe recalcar que es en esta ciudad de donde se origina la denuncia presentada por el señor Luis Freddy Serrano Realpe. Con respecto a la ciudad de Portoviejo, el 4 de febrero se realizó un pedido similar sin que tampoco exista un pronunciamiento de la ARCOTEL. Este hecho claramente contradice el precepto constitucional contenido en el artículo 227 de la Constitución de la República del

Ecuador que textualmente dispone: **“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original). De la misma forma el numeral 16 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que son objetivos de la ley:

“16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión”. (Lo resaltado fuera del texto original).

Por su parte el artículo 25 de la misma ley dispone:

“Art. 25.- Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Recibir de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones atención oportuna y motivada ante sus peticiones”. (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

La normativa citada, intenta escribir el artículo constitucional en la normativa secundaria como la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en lo referente a una administración pública eficaz y eficiente al normar que los procedimientos deben simplificarse, con miras a que la atención a los administrados que en este caso se trata de un prestador de servicios de telecomunicaciones, sea oportuna, para de esta forma brindar también un servicio óptimo, oportuno, eficaz y eficiente al abonado o suscriptor/cliente (...).”

PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2016-0014 de fecha 21 de enero de 2016, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0028-M, de fecha 21 de enero de 2016.

PUEBAS DE DESCARGO

El permisionario BRIDGETELECOM S.A., señala como pruebas a su favor: **“Reproduzco todo cuanto me sea favorable dentro de este procedimiento, y de conformidad con el principio de inocencia”.**

“MOTIVACIÓN

El ámbito de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la de aplicar a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el

cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores y usuarios. La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responde a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia. El Estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de los servicios públicos y entre esa provisión de los servicios públicos se encuentra las telecomunicaciones, responsabilidad y control que lo efectúa o realiza a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio y esta a su vez se le atribuye Potestad Sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción (Art. 125 L.O.T). El Informe Técnico IT-CZ4-C-2016-0014, de 21 de enero de 2016, concluye: **"La compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, representada legalmente por el señor EZE PETER UGOCHUKWU posee título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad internet con cobertura en la ciudad de Quito, más no en las ciudades Manta y Portoviejo. *"El permisionario BRIDGETELECOM se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en su permiso de prestación de servicios de valor agregado de 16 de diciembre del 2009, esto al tener instalado y en operación nodos en un área de cobertura diferente a lo autorizado, es decir operar en las ciudades de Manta y Portoviejo, cuando lo autorizado es en la ciudad de Quito".* Dentro de la Contestación al Acto de Apertura Nro. CZ4-2016-0005, por parte de BRIDGETELECOM S.A., señala en sus antecedentes: **"En comunicación ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-2015-008776 de 5 de agosto de 2015, se dio contestación a las aclaraciones solicitadas por ARCOTEL, referentes a la solicitud de la autorización para operar nodos secundarios en la ciudad de Manta respecto al permiso antes mencionado, requerido el 13 de febrero de 2015, a través del trámite Nro. SENATEL-2015-002014".*A través de la comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001939-E de 4 de febrero de 2016, se solicitó la autorización para operar nodos secundarios en la ciudad de Portoviejo respecto al permiso antes mencionado".* La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (matriz), responde mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-0648-M, de 17 de marzo de 2016, al Organismo Desconcentrado - Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones lo siguiente: *"En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0125-M, de 11 de marzo de 2016 referente a la empresa BRIDGETELECOM, en el que solicita: "...la Contestación del trámite ARCOTEL-2015-008776 de 5 de agosto de 2015, (...) el oficio que antecede por parte de la ARCOTEL, en el cual le solicita que conteste sobre la solicitud de la autorización para operar nodos secundarios en la ciudad de Manta, requerido el 13 de febrero de 2015, a través del trámite SENATEL-2015-002014", me permito adjuntar copias digitales * Oficio Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0246-OF de 24 de febrero de 2016, a través del cual se emite la contestación al ingreso Nro. 08767 de 05 de agosto de 2015; * Oficio Nro. SENATEL-DGGST-2014-01697-OF de*

26 de noviembre de 2014, documento en el que se informa a la compañía BRIDGETELECOM S.A. el procedimiento a realizar para proceder al registro de modificación y ampliación de infraestructura del servicio de valor agregado de internet". Entregada esta documentación este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones verificó la petición de documentos e información – Trámites Nro. ARCOTEL -2015-008776 a favor de la compañía BRIDGETELECOM S.A., suscrito por la Dra. Judith Salomé Quishpe, Directora Jurídica de Regulación (E), dirigido al Sr. Peter Ugochukwu Eze, indica: *"En referencia a la petición ingresada con Documento Nro. ARCOTEL-2015-008776 de 05 de agosto de 2015, mediante la cual solicita la ampliación de su infraestructura inalámbrica considerando que el referido usuario no dispone de un título habilitante de frecuencias, a fin de continuar con el procedimiento de otorgamiento del título habilitante de concesión de uso de frecuencia asociadas a la prestación y operación de servicios de acceso a internet, a favor de la compañía BRIDGETELECOM S.A., luego del análisis técnico – jurídico, me permito informar, que para poder continuar con su trámite se requiere la siguiente documentación: "Información requerida por la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico (ref. Memorando Nro. ARCOTEL-DRE-2016-0095-M, de 03 de febrero de 2016) (...). La información requerida, deberá entregarla en la Dirección de Documentación y Archivo (área de recepción de trámites) en el término de 10 días laborables, contados desde la fecha de recepción de esta comunicación, caso contrario la Dirección Jurídica de Regulación procederá con el archivo de su solicitud conforme a las disposiciones legales vigentes (...)"*. Mediante Oficio Nro. SENATEL-DGGST-2014-1697-OF, de 26 de noviembre de 2014, con el asunto de: Información registro de modificación y ampliación de la infraestructura del servicio de valor agregado, suscrito por el Ing. Marcelo Avendaño Mora, Director General de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, dirigido al Sr. Peter Ugochukwu Eze señala: *"En atención a su oficio BRIDGE-GG-2014-0123 de 06 de noviembre de 2014 ingresado a esta secretaría con hoja de trámite Nro. SENATEL-2014-011671 de 06 de noviembre de 2014 ingresado a esta secretaría con hoja de trámite Nro. SENATEL-2014-011671 de 06 de noviembre de 2014, mediante el cual el permisionario de Servicio de Valor Agregado de Internet Bridgtelecom S.A. solicita información para poder realizar un registro de modificación y ampliación de infraestructura del Servicio de Valor Agregado de internet (...)"*. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, tiene en sus atribuciones la regulación así también el control de las telecomunicaciones, debido a la transición y la fusión de la EX SUPERTEL Y EX SENATEL, dio paso a la ARCOTEL, mediante Registro Oficial N°. 439 del miércoles 18 de febrero de 2015, que produjo cambios, y una de estas razones se podría decir sin el ánimo de afirmar a favor del Permisionario BRIDGETELECOM S.A. se produce un retraso en la contestación de sus oficios por parte de las Direcciones comprometidas a dar trámite, como también por causas externas cuando se dieron estos cambios. Si es verdad que por principio de celeridad la Administración Pública está en la obligación de despachar rápido sus trámites, que recaerían en la figura jurídica del silencio administrativo, determinado en la Ley de Modernización del Estado Art. 28.- *"Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de su presentación, salvo una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderán la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos*

vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante (...). La Coordinación Zonal 4 NO AFIRMA NI TAMPOCO CERTIFICA VENCIMIENTO de las solicitudes ingresadas a las Direcciones que deben responder al permisionario, NI TAMPOCO CONFIGURA NINGÚN SILENCIO ADMINISTRATIVO, pero toma en cuenta el grado lo manifestado en derecho a favor de los prestadores de servicios de telecomunicaciones de obtener respuestas a las mismas **Ley Orgánica de Telecomunicaciones Art. 25.- Numeral "3.- Recibir de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones atención oportuna y motivada ante sus peticiones"**. Mediante providencia del jueves 19 de febrero de 2016 y con fecha de recibido el 23 de febrero de 2016, dirigida a BRIDGETELECOM S.A. el permisionario hizo CASO OMISO DEL CESE DE CONDUCTA y amparado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2016-0068 de 04 de abril de 2016, el Ing. Fernando Ortega Pintado, Servidor Público 6, concluye: *"Con el fin de recabar la información solicitada mediante providencia emitida el 11 de marzo de 2016 por parte de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del Acto de Apertura Nro. CZ4-2016-0005 y verificar si el permisionario BRIDGETELECOM S.A. ha suspendido la prestación del servicio de nodos no registrados de Manta y Portoviejo, tal como lo indica en su Oficio S/N con la contestación al Acto de Apertura Nro. CZ4-2016-0005 de 11 de marzo de 2016, recibido en la misma mediante documento ARCOTEL-DGDA-2016-004288-E, realizó las siguientes acciones: * El 29 de marzo de 2016, personal técnico de la Coordinación Zonal 4, se trasladó en la ciudad de Portoviejo, a la avenida Reales Tamarindos, al centro comercial Plaza Victoria, donde se encuentra una oficina de atención al usuario de la compañía BRIDGETELECOM S.A. En dicho lugar, y a través de recabar información de usuarios y del personal de atención al cliente de BRIDGETELECOM, se pudo verificar que el servicio no había sido suspendido en las ciudades de Manta y Portoviejo y se seguía prestando con absoluta normalidad. Se adjunta al presente informe una factura correspondiente al pago de uno de los clientes de BRIDGETELECOM, quien supo indicar que no había sido notificado sobre la suspensión del servicio. * Se solicitó la información relacionada con la entrega de la letra de cambio que tenía como garantía el Sr. Luis Serrano, misma que fue entregada y se adjunta al presente informe. **CONCLUSIONES** Del análisis realizado a la información obtenida, se concluye que: * La compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, representada legalmente por el señor EZE PETER UGOCHUKWU no ha suspendido la prestación del servicio en las ciudades de Portoviejo, y Manta como aduce en su contestación mediante Oficio S/N con la contestación al Acto de Apertura Nro. CZ4-2016-0005 de 11 de marzo de 2016 *El permisionario BRIDGETELECOM S.A. entregó información relacionada con la entrega de la letra de cambio que tenía como garantía el Sr. Luis Serrano".* El hecho de haber entregado el título de crédito (letra de cambio) al Sr. Luis Freddy Serrano Realpe, no es considerada como atenuante ya que se ordenó y de conformidad con las medidas preventivas estipuladas en el ART. 133 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esta disposición era para todos sus usuarios, no solo por uno en este caso en especial pues no se puede declarar una atenuante como 50% a favor y un 50% en contra del permisionario, ya que el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones goza de potestad sancionadora, además de medidas correctivas que son legítimas y ejecutables pues sus actos administrativos son legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados de conformidad con el Art. 68 del ERJAFE, pues la providencia de medidas preventivas del 19 de febrero de 2016

y recibido por el permisionario el 23 de febrero de 2016, es un acto administrativo pues produce efectos jurídicos individuales de forma directa, estipulado en el Art. 65 del Estatuto del Regimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Se recalca que no está cumpliendo con lo dispuesto en su Título habilitante otorgado por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el 16 de diciembre de 2009, tipificándose lo dispuesto en el Art. 117 Numeral 16, ya que se encuentra operando con parámetros distintos a los autorizados en su permiso de prestación de servicio de valor agregado en el cual su área de cobertura y la operación de nodos es diferente a lo autorizado, es decir al estar operando en las ciudades de Manta y Portoviejo, cuando lo autorizado es la ciudad de Quito, el Acto de Apertura Nro. CZ4-2015-0005 es explícito por el no cumplimiento del título habilitante, mas no por cambio de modificaciones técnicas cuando afecten a la prestación del servicio. Otras quejas como el de **Alexcei Pérez, CI 1715596332**, demuestran que el permisionario tiene firmados contratos con usuarios no solo de Manta sino también de Portoviejo, en el cual prestan un servicio de acceso a internet sin autorización de la ARCOTEL. El Informe Técnico IT-CZ4-C-2016-0014 de 21 de enero de 2016, es claro en sus conclusiones. Por lo expuesto este Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sanciona al permisionario BRIDGETELECOM S.A.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante Informe Jurídico IJ-IMVS-CZ4-2016-0042, de fecha 29 de julio de 2016, en relación a lo manifestado por el permisionario BRIDGETELECOM S.A., de fecha 11 de marzo de 2016, referente a: **"La compañía BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, representada legalmente por el señor EZE PETER UGOCHUKWU posee título habilitante para la prestación del servicio de valor agregado modalidad internet con cobertura en la ciudad de Quito, más no en las ciudades Manta y Portoviejo. *"El permisionario BRIDGETELECOM se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados en su permiso de prestación de servicios de valor agregado de 16 de diciembre del 2009, esto al tener instalado y en operación nodos en un área de cobertura diferente a lo autorizado, es decir operar en las ciudades de Manta y Portoviejo, cuando lo autorizado es en la ciudad de Quito".* El permisionario BRIDGETELECOM S.A. de acuerdo a lo expuesto en su errónea tipificación de la infracción al manifestar que es el Art. 117 Numeral 12.- *"La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión o a las redes de telecomunicaciones cuando afecten a la prestación del servicio, sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente".* Al parecer el permisionario BRIDGETELECOM S.A. acepta su responsabilidad de haber cometido una infracción e indica que la correcta tipificación sería el numeral 12 del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se inició un Procedimiento Administrativo Sancionador por AFECTACIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, sino que se inició por no cumplir con las disposiciones estipulada en el título habilitante, y una de sus obligaciones incorporadas es operar fuera de la cobertura que solo tiene autorización que es en la ciudad de Quito, ya que no se encuentra tipificado infracción en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por operación fuera de la cobertura autorizada en el título habilitante. No puede existir atenuante a favor del permisionario BRIDGETELECOM S.A. al devolver la letra de cambio, ya que el Coordinador Zonal 4

con Potestad Sancionadora y con medidas correctivas que se le atribuye y sus actos administrativos son legítimos, el permisionario BRIDGETELECOM S.A. hizo caso omiso con el cese de conducta como también con la suspensión de todo cobro a sus usuarios de conformidad con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Además el 29 de julio de 2016, se recibió el reclamo AT-2016-001422, del usuario Ernesto Pérez, residente en la Ciudad de Portoviejo, que reclama en contra del permisionario BRIDGETELECOM S.A., a fin de proceder a la verificación técnica para determinar si la empresa BRIDGETELECOM cuenta con el permiso para operar en la Ciudad de Portoviejo, procedo a detallar el reclamo:

"Soy Alexcei Pérez, CI 1715596332, residente en Portoviejo, cliente de la empresa de servicios de internet Bridgetelecom desde hace 3 meses. Tengo varios motivos para denunciar a esta empresa, en meses pasados no nos han proporcionado el servicio por varios días nunca contestan su teléfono de atención al cliente, la única manera de conocer el motivo es acercarme a oficinas y la excusa de siempre ha sido que por el terremoto sus antenas sufrieron daños. Adicionalmente, tengo que mencionar que siempre cobran el mes por adelantado y que la única manera de que me emitan factura es pagando en efectivo directamente en oficina y pidiendo de favor que lo hagan, porque sino lo hacen. La última factura pagada fue del 16 de junio de 2016. Mi denuncia puntual es: desde el viernes 8 julio no tengo servicio de internet, como el día anterior hubo una réplica, supusimos que por esto no teníamos servicio como ya era costumbre, finalmente como siempre llamamos y como siempre nunca nos contestaron, no abren los fines de semana sus oficinas así que hasta el día de hoy no tenemos servicio y al llamar hace poco me informar que nos han cortado el servicio por supuestamente no pagar el mes por adelantado. El último pago lo hicimos 16 de junio 2016. Esta empresa nos indica que para rescindir el contrato tenemos que obligado pagar una penalidad a favor de la empresa de más de 100 dólares, esto no es justo, nunca dan un buen servicio, se que toman esa medida a su favor para proteger a su empresa pero nadie protege los intereses del consumidor. Por favor ayúdenme con esta solicitud (...)"

Otra queja en contra de BRIDGETELECOM S.A. por el mismo inconveniente, y no tienen la autorización para operar en las Ciudades Manta y Portoviejo porque no es el área cobertura que solo es en la ciudad de Quito, de tal manera recomiendo a vuestra persona SANCIONAR al permisionario BRIDGETELECOM S.A. por no cumplir lo dispuesto en vuestra providencia del jueves 19 de febrero de 2016, que son medidas preventivas a cumplir de manera inmediata por parte de BRIDGETELECOM, además que la providencia es un acto administrativo que produce efectos jurídicos directos sobre el administrado, que hizo caso omiso de su cumplimiento inmediato.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico constante en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2016-0028-M, de fecha 21 de enero de 2016 e Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2016-0068 de 04 de abril de 2016, e Informe Jurídico de fecha 14 de julio de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y jurídica por los Ingenieros Jorge Balladares, Miguel Bravo García y César Ortega servidores Técnicos y el Ab. Iván Vizueta Silva jurídico de la Coordinación Zonal 4.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el Permisionario BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, que sirve a la Ciudad de Quito y que

opera fuera de su cobertura en las Ciudades de Manta y Portoviejo, se encuentra operando en un área de cobertura diferente a lo autorizado, incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el Artículo 117 Numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al permisionario BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, la sanción económica prevista en el artículo 121 Numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, VEINTE y SEIS DÓLARES CON 73/100 (USD \$ 26,73) tomando en cuenta que la obtención de la información necesaria para determinar el monto de referencia, se justifica mediante Oficio Nro. SRI-ZMA-DZO-2016-0015-OF, de 20 de febrero de 2016, remitido por la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas – Econ. Jorge Manuel Garrido Andrade Director Zonal 4, a la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, señala el total de ingresos de su última declaración del Impuesto a la Renta de BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES. El valor de (\$26,73) que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Ciudadela California, Calle Chone, entre Junín y Santa Ana de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que el permisionario BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, que en forma inmediata CUMPLA CON EL 1).- CESE DE ACTIVIDADES; 2).-DEVOLVER VALORES A TODOS SUS USUARIOS DE LAS CIUDADES MANTA Y PORTOVIEJO, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE INTERNET, 3).- EL PERMISIONARIO BRIDGETELECOM S.A. MIGRE A TODOS SUS USUARIOS A OTRA PRESTADORA DE SERVICIO DE INTERNET AUTORIZADA EN LAS CIUDADES DE MANTA Y PORTOVIEJO 4).-DEVUELVA LOS TÍTULOS DE CRÉDITO (LETRAS DE CAMBIO), PAGARÉ A LA ORDEN QUE TENGAN SUSCRITO LOS USUARIOS CON BRIDGETELECOM S.A., que dio lugar al cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 117 Numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **aspecto que será verificado por el personal técnico de esta Coordinación Zonal 4, ya que el incumplimiento acarrearía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por otra infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** La Unidad Técnica al momento de hacer la inspección para verificar el cumplimiento de la resolución, deberá BRIDGETELECOM S.A. **entregar el LISTADO DE TODOS SUS USUARIOS CON LOS RECIBOS DE DEVOLUCIÓN DEL DINERO QUE FUERON COBRADOS A LOS MISMOS, POR BRIDGETELECOM S.A. ,POR UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES QUE NO ESTÁ AUTORIZADA EN LAS CIUDADES DE MANTA Y PORTOVIEJO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ.**

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

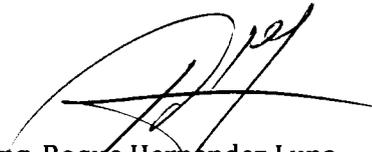
ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario BRIDGETELECOM S.A. TELECOMUNICACIONES Y RADIOCOMUNICACIONES, representada por Eze Peter Ugochukwu, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1792169909001 en su

domicilio ubicado en CALLE LA COLONIA ESQ. LOTE 3-1 ENTRE CALLE CARAPUNGO Y PANAMERICANA NORTE DE LA CIUDAD DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA.

La presente Resolución es de ejecución inmediata

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Portoviejo, a los 28 días de julio de 2016.


Ing. Roque Hernandez Luna
COORDINADOR ZONAL No.4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR